

## **Decreto de Creación**

**Parque Nacional “Yacambú”**  
**REPÚBLICA DE VENEZUELA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**DECRETO Nº 771 DEL 12 DE JUNIO DE 1962**  
Gaceta Oficial Nº 26.873 del 13 de junio de 1962.

En uso de las atribuciones concedidas al Ejecutivo Nacional en los artículos 1º y 3º de la Ley Forestal, de Suelos y Aguas, en Consejo de Ministros;

### **Considerando**

Que la región del estado Lara conocida como “El Volcán” o “El Hato”, ubicada en jurisdicción del distrito Jiménez del estado Lara en su mayor parte propiedad de la Nación, es una zona que cobra vital importancia por encerrar nacimientos de agua de gran valor para la economía de dicha región, además de su extraordinaria belleza escénica;

### **Considerando**

Que es deber del Gobierno Nacional dictar providencias eficaces que aseguren la protección y conservación de los recursos naturales renovables;

### **Considerando**

Que habiendo iniciado el Ministerio de Agricultura y Cría los trabajos de acondicionamiento de la zona para poner parte de ella al servicio público debido a la circunstancia favorable de ser propiedad de la Nación;

### **Considerando**

Que de acuerdo a los principios incorporados en la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, suscrita por Venezuela en Washington el 12 de octubre de 1940 y ratificada el 9 de octubre de 1941, corresponde a las Naciones signatarias de dicho Estatuto declarar Parques Nacionales aquellas porciones del territorio de la República que por su extraordinaria belleza escénica o riqueza determinada, sean dignas de ser protegidas y conservadas para uso y goce de las presentes y futuras generaciones;

## Considerando

Que de acuerdo a las investigaciones y estudios del caso, la zona conocida como “El Volcán” o “El Hato” ubicada en jurisdicción del estado Lara presentar todas las características para ser declarado Parque Nacional, en Consejo de Ministros;

## Decreta:

**Artículo 1.** Se declara **Parque Nacional “Yacambú”** la región conocida como “El Volcán” o “El Hato” en jurisdicción del distrito Jiménez del estado Lara, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Fila de Bojo; Este, Quebrada La Escalera; Oeste, Fila La Cruz y Sur, desde el Peñón de El Chorro hacia el este hasta la quebrada Escalera.

**Artículo 2.** El Ministerio de Agricultura y Cría procederá a fijar con toda exactitud los límites generales de la zona a que se refiere el artículo anterior, a materializar sus linderos, los cuales se señalaran en una resolución posterior.

**Artículo 3.** La zona del Parque Nacional Yacambú, determinada en el artículo 1 de este Decreto, estará sujeta a las normas y prescripciones que para tales finalidades determinen tanto las normas internacionales que obligan a la república como a las prescripciones que dicte en el futuro el estado venezolano.

**Artículo 4.** El Ministro de Relaciones Exteriores notificará la creación del citado Parque Nacional a los Organismos internacionales señalados en la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, suscrita por Venezuela el 12 de octubre de 1940 y ratificada el 9 de octubre de 1941, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, aparte 3° de dicha Convención.

**Artículo 5.** Los Ministros de Agricultura y Cría y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos. Año 153° de la Independencia y 104° de la Federación.

(L.S.)

ROMULO BETANCOURT  
Presidente de la República

(L.S.)

Refrendado.

MARCOS FALCÓN BRICEÑO

Ministro de Relaciones Exteriores

(L.S.)

Refrendado.

V. M. GIMÉNEZ LANDÍNEZ

Ministro de Agricultura y Cría.